

*tium ejus quod acceserit, dare»* (1). En todos los casos en que mi cosa, *per prevalentiam*, por predominio, *alienam rem trahit*, trae la cosa de otro, *meamque efficit*, y la hace mia... no puede expresarse más enérgicamente el predominio de la cosa principal, la absorcion de la cosa de otro, y la propiedad de ella que me ha sido transferida.

Queda, pues, establecido de hecho que la reunion de una cosa en cualidad de accesion á otra estaba admitida en el derecho romano como causa de adquisicion en ciertos casos, áun respecto de aquellas cosas que ántes pertenecian á otro.

Fáltanos ahora apreciar sumariamente este suceso y sus consecuencias, primero bajo el aspecto de la razon filosófica, y luego en los detalles de la jurisprudencia romana.

Si una cosa se reúne, se agrega á la mia, no por mero contacto, por mera adherencia, que dejase á cada una su individualidad; sino que se incorporase ó se identificase de modo que dependiese de ella como parte que le estuviese sometida, hay en esto un hecho poderoso, que no puede dejar de tener influencia en el derecho, y que debe dominar.

Como propietario de mi cosa no puedo tenerla sino como es en sí; experimento los efectos de todas sus modificaciones; que se disminuya ó que se aumente, esto sólo tiene relacion conmigo, salvo el arreglo de los derechos entre mí y los terceros que podrían ser causa de uno ú otro de estos efectos. El resultado es forzoso: tales son las consecuencias del derecho de propiedad, y no de un nuevo derecho.

Es, pues, necesario reconocer y decir que lo que los comentaristas han denominado *derecho de accesion* es en rigor un efecto del derecho de propiedad; pero es un efecto particular que, mereciendo una atencion especial, puede recibir con razon una denominacion propia, y en la cual, en último resultado, hay en beneficio del propietario absorcion por parte de su cosa, de otra cosa que no le pertenecia; de lo cual se originan á los jurisconsultos y legisladores cuestiones importantes.

Debemos ademas añadir que hay caso en que la incorporacion y la identificacion de la cosa accesoria con la principal no es tan completa, tan absoluta; en que el hecho no la reclama tan impe-

(1) Dig. 6. 1. 23. § 4. f. Paul.

riosamente, y en que el legislador, más aún que la fuerza de las cosas, es quien en consideracion á este hecho, por medio de una apreciacion legislativa de razon ó de utilidad, ha hecho la atribucion de la propiedad cuando hubiera podido fallar de otro modo.

En fin, si profundizamos más la naturaleza íntima del hecho llamado accesion, veremos que produce una especie de ocupacion, de toma de posesion: ocupacion de naturaleza particular, porque se efectúa, no por la voluntad de las personas, sino sin conocerlo éstas, y áun contra su voluntad, por la cosa misma. Teniendo el poseedor en su poder, en su posesion, la cosa, tiene igualmente por el intermedio de ésta y sin saberlo, en su poder, en su posesion, lo que ha venido á subordinarse y á incorporarse con ella; y si deja la una, está obligado á dejar la otra, puesto que la ocupacion se ha verificado y se sostiene por la cosa misma.

Esto establecido, el hecho que reúne y subordina á una cosa principal, accesiones, puede ocurrir: — ya por cosas que no fuesen todavía de nadie (*res nullius*); — ya por cosas que originariamente procedan de la propiedad de otro y sobre las cuales es imposible á ninguno reconocer ó acreditar ningun derecho: — ó ya, en fin, por cosas que pertenezcan á otro.

En el primer caso, así como la verdadera ocupacion de las cosas *nullius*, verificada por mi voluntad, me hace propietario de ellas, del mismo modo la especie de ocupacion verificada por mi cosa me hace adquirir el nuevo objeto incorporado á ella ó subordinado como accesion. La causa atributiva es tan razonable y tan justa. Este nuevo objeto, de *res nullius* que era se hace mio; hay, pues, adquisicion de propiedad. Nótese que la ley deberá mostrarse aquí ménos rigurosa en las condiciones del hecho. No será necesario que haya ocurrido incorporacion, absorcion irremediable por mi cosa, del nuevo objeto: podrá bastar una aproximacion, una union que lo presente bastante como un apéndice, como una dependencia; porque no se trata de despojar á otro, sino de hacer pasar á dominio del hombre lo que se hallaba fuera de él. Así, si otras palomas y abejas silvestres, atraidas por mis palomas ó por mis abejas domesticadas, vienen á reunirse con ellas y entran en mi palomar ó en mis colmenas, áun sin yo saberlo, aquellos animales y el producto que den me pertenecen; el que quisiese cogerlos cometeria un robo. Los romanos colocaban en este caso el del rio que abandona su cauce: el cauce seco era considerado como *res*

*nullius*, porque sólo era público en cuanto las aguas corrian por él; y como cosa que se hacía *nullius*, se atribuía por mitad á los propietarios inmediatos como accesion de los campos ribereños (1). Lo mismo se entiende respecto de las islas nacidas en el rio.

Todo lo que acabamos de decir respecto del primer caso, se aplica con la misma razon al segundo. No se trata aquí tampoco de despojar á nadie, pues las cosas no pueden ser reconocidas por nadie. Las hojas que en el otoño sueltan los árboles de diversas propiedades, y se confunden con las mias en un terreno que me pertenece, sin que á nadie sea posible distinguir las que proceden de su propiedad; el aluvion insensible con que el rio aumenta, por decirlo así, poco á poco mi campo ribereño, ó el légamo negro y fecundante que perfectamente puede reconocerse que deposita en él de repente en tiempos de inundacion, todo esto, aunque provenga de las hojas de las tierras y demas partículas arrancadas á otro campo, pero de las cuales nadie puede decir esto es mio, todo esto se hace propiedad mia, como accesion de mi suelo, aun en casos en que no haya habido absorcion, ni incorporacion irremediable.

Limitado á los dos casos que preceden, sería esto bastante para que el hecho de que tratamos debiese colocarse entre las causas de adquisicion. Se veria entónces una causa operando sólo sobre las cosas *nullius*, como la ocupacion.

Pero su influencia se extiende ademas de esto á un tercer caso: á aquel en que la accesion es cosa que pertenece á otro. En éste caso el hecho tiende á despojar al uno para el otro, á dar al uno lo que pertenece al otro. La ley debe ser más rigorosa sobre las condiciones del hecho de reunion. Es preciso que sea de tal naturaleza que lo reclame imperiosamente, que altere y destruya el derecho. Los caracteres que hacen que una cosa sea accesion, parte sujeta á otra, deben ser muy precisos. Si estos caracteres se reunen, uno ha perdido su cosa, porque ésta ha cesado de ser lo que era; el otro la ha adquirido, porque se ha hecho parte integrante, parte subordinada de la suya. Pero el legislador debe apoyar los intereses legítimos. Si ha habido incorporacion, absorcion irremediable, es un hecho consumado; el propietario de lo principal se ha enriquecido con la accesion; sólo queda pues el arreglo

(1) Véanse §§ 23 y 24.—Dig. 41. 1. 30. § 1. f. Pomp.

de los derechos para indemnizacion (1). Lo mismo tendrá lugar si en rigor es posible hacer cesar el hecho que se ha verificado, pero al que se oponen razones de utilidad pública, de agricultura, de bellas artes, de utilidad privada, ú otras várias. Pero si no media ninguna consideracion de este género, el medio de volver las cosas á su estado primitivo, siendo posible, debe facilitarse á la parte que ha perdido su cosa. En todos los casos aparecerá de nuevo su derecho de propiedad sobre dicha cosa, si vuelve á su estado primitivo, á no ser que haya renunciado á él por efecto de transacciones; en todos los casos tambien, aquél que se ha enriquecido con perjuicio de otro debe á éste una indemnizacion. En fin, ¿no hay especies en que aumenta la duda? ¿en las que la absorcion reciproca de ambas cosas la una por la otra tiene que determinar el legislador cuál es la principal y cuál es la accesoria? Y si ni una ni otra puede ser considerada como tal, ¿cuáles deben ser los derechos de las partes? ¿En qué consideracion deberémos tomar la diferencia de causas, la casualidad y la buena ó la mala fe?

Despues de estos principios generales, podemos entrar en los pormenores de la ley romana y en la explicacion de los párrafos que siguen. Tendrémos los medios de reconocer con seguridad lo que en realidad es consecuencia del hecho de accesion, y lo que falsamente se le haya atribuido.

XIX. Item, ea quæ ex animalibus dominio tuo subjectis nata sunt eodem jure tibi acquiruntur.

19. Lo que nazca de los animales sujetos á tu dominio, te pertenece asimismo por el derecho natural.

Este es uno de los derechos comprendidos en el de propiedad; el *jus fruendi*. El fruto es un producto de mi cosa; debe el sér á mi cosa; mi cosa es su causa eficiente, su causa generadora; debe pues pertenecerme. Este racionio bastaria tratándose de los productos de la tierra, pero no basta si se trata del aumento de los animales. En este caso la causa generadora es doble: el macho y la hembra: luego la propiedad del macho no da ningun derecho al aumento. La parte pertenece siempre al propietario de la hem-

(1) Si mi perro come el pan de que se ha apoderado en casa del tahonero, ¿podrá decirse que soy dueño de este pan por accesion? Si el ladron come los objetos comestibles que ha robado, ¿se dirá por esto que ya es propietario de ellos? Ha habido consumacion, pero no adquisicion. Muchos casos de accesion sólo ofrecen un hecho de esta clase; lo que no se opone á que otros no sean una causa de verdadera adquisicion.

bra, cualquiera que sea el macho que la ha fecundado (1), salvo para el propietario de aquél un precio de alquiler por el acto de la fecundacion; y si la hembra embarazada se vende á nuevos propietarios, las crías son de aquel á quien pertenece en el momento del parto (2). Esto consiste en que la cría de la hembra, lo mismo que los productos de la tierra y el fruto ántes de desprenderse, forman cuerpo con la cosa, son parte integrante de ésta, parte incorporada, y como tal pertenece al propietario de la cosa, propiedad que subsiste despues de la separacion (3).

XX. Præterea, quod per alluvionem agro tuo flumen adjecit, jure gentium tibi adquiritur. Est autem alluvio incrementum latens. Per alluvionem autem id videtur adjici quod ita paulatim adjicitur, ut intelligere non possis quantum quoquo momento temporis adjiciatur.

Ya tenga lugar el aluvion porque el rio se retire insensiblemente de una orilla hácia la otra, ya porque sus olas depositen lentamente sobre una orilla las tierras que llevan consigo, esto es indiferente; la nueva cantidad sobre la cual nadie tiene ó no puede reconocer ningun derecho de propiedad, es lo accesorio de los campos á que se agrega de una manera insensible, y por esto se atribuye á los propietarios de los citados campos.

El aluvion no tiene lugar tratándose de lagos ó estanques que conservan siempre los mismos límites, aunque sus aguas en determinados casos suban ó bajen (4). Tampoco tiene lugar respecto de los campos limitados (*agri limitati*). Creo que en la época histórica á que nos referimos, en tiempo de Justiniano, es preciso tomar esta expresion en un sentido general, es decir, que los límites de un campo están definitivamente demarcados por una circunstancia cualquiera, como, por ejemplo, porque el propietario ha construido una tapia ó abierto un foso que lo separa del rio, ó que habiendo sido divididas las tierras conquistadas al enemigo, se

(1) D. 6. 1. 5. § 2. f. Ulp.

(2) D. 41. 1. 66. f. Venul.

(3) Florentino en dos fragmentos diferentes refiere al parecer la causa de adquisicion de los frutos á la ocupacion. (Dig. 41. f. 2. 6.) Lo que no podría entenderse sino de la ocupacion verificada por fuerza de la cosa.

(4) D. 41. 1. 12. f. Callist.

20. Adquieres ademas, segun el derecho de gentes, lo que el rio añade á tu campo por aluvion. Aluvion es un incremento insensible; y se considera como agregado por aluvion lo que ha sido tan lentamente, que es imposible apreciar en cualquier momento la cantidad que acaba de ser añadida.

han señalado para cada parte tantas medidas de terreno (*modum*), para saber lo que se ha distribuido, lo que ha sido vendido y lo que ha permanecido público: en todos estos casos no tiene lugar el aluvion (1).

XXI. Quod si vis fluminis partem aliquam detraxerit ex tuo prædio, et vicini prædio attulerit, palam est eam tuam permanere. Platanus, si longiore tempore fundo vicini fuerit, arboresque quas secum traxerit in eum fundum radices egerint: ex eo tempore videntur vicini acquisita esse.

21. Si desprendido por la violencia de un rio, un fragmento de tu terreno es arrastrado al campo inmediato, es claro que continúa siendo tuyo. Pero si por largo tiempo permanece adherido al campo vecino, si los árboles que ha arrastrado consigo extienden sus raíces en aquel fundo, entónces *aquel fragmento* y los árboles los adquiere el fundo inmediato.

*Videntur vicini fundo acquisita.* Estas palabras han dado origen á una dificultad. Se encuentra en el Digesto un texto semejante, pero que en lugar de *videntur acquisita*, dice *videtur acquisita* (2). Estas dos expresiones han sido consideradas como que ofrecia cada una de ellas diferente sentido, y por consiguiente, que debian ser corregidas una por otra. En efecto, se ha entendido el Digesto en el sentido de que la parte de terreno segregada por el rio la adquiere el fundo inmediato (*videtur acquisita*); y las Institutas en el sentido de que sólo los árboles que han extendido sus raíces los adquiere el fundo inmediato (*videntur acquisita*); de donde parece proceder la consecuencia de que en cuanto al terreno permanece siempre del primer propietario. Sin embargo, esta consecuencia

(1) D. 41. 1. 16. f. Florent.—43. 12. 1. §§ 6 y 7. f. Ulp.—Así es que veo en las tierras conquistadas de que habla esta ley, un caso particular de campos limitados y no, como la mayor parte de los autores, el carácter exclusivamente propio de estos campos. Véase en este punto á M. GRAUD (*Derecho de propiedad entre los romanos*, t. 1, p. 109); dicho autor explica esta ley por la limitacion religiosa de origen etrusco, completada con las solemnidades angurales que daba á la propiedad y á los límites un carácter sagrado é invariable. Obsérvese tambien que esta aplicacion no es posible en este fragmento, en el que vemos que precisamente las tierras que reciben el derecho de ciudad no son limitadas; y las que son distribuidas, vendidas, hechas públicas como conquista ó botín, limitadas: *ut sciretur, quid cuique datum esset, quid venisset, quid in publico relictum esset*. Consúltese el fragmento 7 de Modestino, Dig. 10. 1, en el que se ve que en estos territorios la medida (*modus*) es la cantidad señalada á cada uno, la que debe permanecer invariable. Por lo demás, en tiempo de Justiniano, que introduce estos fragmentos en el Digesto, no puede ya hablarse de limitacion angural y pagana. El principio debe ser generalizado. Los comentadores oponen á los campos limitados los campos llamados *agri arcifini*. Pero esta expresion, que no corresponde á la buena latinidad, no se halla autorizada por los juriconsultos romanos. Designa un campo cuya extension no se halla determinada y comprendida en límites fijos, y que no tiene más límites que los naturales, como montañas, bosques ó ríos. (*Isidorus*, lib. 15. *Originum*, capítulo 13.)

(2) D. 41. 1. 7. § 2. f. Gayo.

ha sido generalmente desechada. Pero yo voy más lejos, y digo que la diferencia de texto en que se funda, no me parece que existe. Efectivamente, en el párrafo de las Institutas, la expresión *videntur acquisita* no se refiere sólo á los árboles, sino también á la parte del terreno y á los árboles juntamente: *pars fundi et arbores videntur acquisita*. Según la construcción misma de la frase, *pars fundi* y *arbores* son los sujetos del verbo *videntur* (1). Otra ley del Digesto ofrece una idea casi semejante; y es aquella en que las tierras arrastradas por las lluvias ó por cualquier otra causa, se separasen ó segregasen de un fundo más alto y viniesen á caer en un campo más bajo (2). En todos estos casos es preciso decir en resumen: 1.º Que el propietario de las tierras arrastradas tiene el derecho de vindicarlas (3): 2.º Que ya no puede hacerlo cuando el lapso de tiempo las ha reunido como accesión al fundo contra el cual ó sobre el cual han sido arrojadas: y 3.º Que la extensión de las raíces de un fundo en otro es un signo de esta reunión, que por lo demás puede igualmente anunciarse por otros indicios, siendo lo esencial en esto, según las expresiones mismas de la ley, que las tierras arrastradas se hayan íntimamente unido al campo inmediato (*unitatem cum terra mea fecerit*) (4).

XXII. Insula quæ in mari nata est (quod raro accidit), occupantis fit; nullius enim esse creditur. In lumine nata, quod frequenter accidit, si quidem *mediam partem fluminis teneat*, communis eorum qui ab utraque parte fluminis prope ripam prædia possident, pro modo latitudinis cujusque fundi quæ latitudo prope ripam sit. Quod si alteri parti proximior sit, eorum est tantum qui ab ea parte prope ripam prædia possident. Quod si aliqua parte divisum sit flumen, deinde intra unitum, agrum alicujus in formam insulæ redegerit, ejusdem permanet is ager cujus et fuerat.

22. Una isla nacida en el mar (lo que rara vez acontece), se hace propiedad del primer ocupante, porque se reputa como *res nullius*. Mas la que nace en un río, lo que sucede con frecuencia, se atribuye en común, si ocupa la parte media del río, á los que á cada parte de dicho río poseen heredades, y en proporción á la extensión que cada uno de estos predios tiene á lo largo de la orilla. Si la isla está más cerca de una de las orillas, pertenece sólo á los que poseen por aquel lado predios ribereños. Mas si el río, dividiendo sus aguas por una parte y reuniéndolas más abajo, cortase en forma de isla el campo de un propietario, continuará este campo perteneciendo á su mismo propietario.

(1) Es preciso confesar, sin embargo, que el párrafo de Teófilo sólo habla de los árboles.

(2) D. 39. 2. 9. § 2. f. Ulp.

(3) Ib.

(4) D. 39. 2. 9. § 2. f. Ulp.

Hay tres maneras de que pueda formarse una isla en un río, según Pomponio, á quien casi literalmente traduzco: la primera, cuando el río corta y ciñe un terreno particular; la segunda, cuando se secándose en una parte de su cauce corre al rededor; la tercera, cuando poco á poco, con los objetos que arrastra, eleva sobre el nivel de sus aguas una prominencia que despues viene á aumentar el aluvion (1). A estas tres maneras es preciso añadir una cuarta, de que habla Paulo; cuando una isla, formada sobre una balsa móvil, compuesta de ramos y otras sustancias, no se halla asida al suelo, sino que flota sobre las aguas (2). La isla formada con los terrenos particulares no cambia de dueño: la isla flotante es pública, como el río en que nada: veamos cuál era el derecho, en cuanto á las islas formadas por desecación ó por aglomeración de tierras. Una reflexión natural parecia indicar que naciendo estas islas en un río público deben también ser públicas. Esta idea se halla también expuesta en el Digesto, según un fragmento de Labeon (3). Sin embargo, no sucedia así. — La teoría que prevaleció en la legislación romana fué que el río no es público sino en cuanto es río. Como tal, el cauce de que se apodera, lo hace público: «*Ille etiam alveus quem sibi flumen fecit, et si privatus ante fuit, incipit tamen esse publicus*», dice Ulpiano (4): «*Alveus ejus juris esse incipit, cujus et ipsum flumen, id est, publicus juris gentium*», dice Gayo (5). Pero también por cualquier parte por donde deje de correr, el terreno se hace privado: «*Certe desinit esse publicus*» (6). Hé aquí porque dice Pomponio que está en la naturaleza del río, variando su curso, variar también la condición jurídica del cauce: «*Natura fluminis, hoc est, ut cursu suo mutato,*

(1) D. 41. 1. 30. § 2. f. Pomp.

(2) Ib. 65. § 2.

(3) *Si id quod in publico innatum aut ædificatum est, publicum est, insula quoque, que in flumine publico nata est, publica esse debet* (D. 41. 1. 65. § 4. f. Lab.). Este fragmento de Labeon, en oposición con una infinidad de leyes del Digesto, y con lo que el mismo Labeon había escrito más de una vez, ha ocupado mucho á los comentadores: unos lo han considerado como corrompido y lo han restablecido de este modo: *Non si id quod in publico innatum, etc.* Otros, y entre ellos Cujacio, 14 obs. 11, lo han entendido como que hablaba sólo del uso, lo que, sin embargo, no sería verdadero, á pesar de la opinión de Cujacio, sino respecto del uso de las orillas. Otros lo han aplicado á las islas que naciesen delante de un lugar público, como, por ejemplo, delante de Roma. Yo añadiré que si este fragmento debe conservarse tal como está, y en el sentido positivo de lo que anuncia, se encuentra en la misma ley 65, un párrafo más arriba, § 2, el único caso á que tiene aplicación, cual es el de la isla flotante que hace parte del río y que adquiere su naturaleza.

(4) Dig. 43. 12. 1. § 7. f. Ulp.

(5) Dig. 41. 1. 7. § 5. f. Gayo.

(6) Ulp. el mismo fragmento.

*alvei causam mutet*»; de desempeñar las funciones de un *censitor*, declarando público lo que era privado, y recíprocamente: «*Censitorum vice fuguntur, ut ex privato in publicum addicant, et ex publico in privatum*» (1). Establecido esto, debe decirse que la isla que aparece en el río, y el cauce que éste deja son de derecho privado. Pero es como una cosa nueva, como una cosa *nullius*, sobre la cual nadie puede reclamar la propiedad, y que la legislación romana atribuye, por consiguiente, en calidad de accesión, á los campos ribereños; á ménos que estos campos no tengan límites precisos, en cuyo caso la isla formada ó el cauce abandonado permanecen siendo cosas *nullius*, de que se hace propietario de ellas el primer ocupante (2).

*Mediam partem fluminis teneat... proximior sit.* ¿Se han de entender estas palabras en el sentido de que para que la isla pertenezca en comun á los propietarios ribereños de cada orilla se necesita que colocada exactamente en medio del río, no se halle en ninguno de sus puntos más cerca de una orilla que de otra, de tal modo que si se verifica este último caso corresponda íntegramente á los propietarios de cuyos predios se halle más inmediata? No debe ser éste el sentido de la ley. Es verdad que ningún texto me parece que ofrece la solución precisa de esta cuestión, pues casi todos se valen de las mismas expresiones, *proximior sit*, *proprior fuerit*, *proxima est* (3). Sin embargo, uno de estos textos dice: *ejus (est insula) cujus ripam contingit* (4); lo que indicaría una grandísima aproximación á un lado: la paráfrasis de Teófilo dice: *Si la isla colocada muy cerca de una orilla está muy lejos de la otra*, lo que anuncia una lejanía muy grande del otro lado. Por otra parte, entendiendo la ley en el sentido que yo impugno, será casi físicamente imposible que el caso de que la isla sea comun á los propietarios de cada orilla, ocurra alguna vez. Así concluyo que por esta expresión *si mediam partem fluminis teneat*, es preciso entender: si la parte media del río se halla ocupada por la isla, es decir, si la isla en una dirección cualquiera se encuentra en el medio, entonces corresponde á los ribereños de cada lado; pero que si el medio no se halla ocupado (*si vero non sit in medio*), es de-

(1) Dig. 41. 1. 30. §§ 2 y 3. f. Pomp.

(2) D. 43. 12. 1. §§ 6 y 7. f. Ulp.

(3) Gayo 2. § 72.—D. 41. 1. 7. § 3. f. Gayo.—Ib. 30. § 3. f. Pomp. Ib. 56. f. Procul.

(4) D. 43. 12. 1. 5. f. Ulp.

cir, si toda la isla se halla colocada á un solo lado, y por consiguiente si *toda la isla* se halla más próxima á un lado que á otro (*si proximior sit*), entonces pertenece á los ribereños de aquel lado. En una palabra, todos los puntos de la isla más inmediatos á una orilla son accesión de esta orilla; pero todos los puntos más inmediatos á la otra orilla son accesión de ella. Todo se reduce á aplicar á las islas lo que una ley dice positivamente respecto del cauce abandonado (1).

XXIII. Quod si naturali alveo in universon derelicto, alia parte flue- re ceperit: prior quidem alveus eorum est qui prope ripam ejus prædia possident, pro modo scilicet latitudinis cujusque agri, quæ latitudo prope ripam sit. Novus autem alveus ejus juris esse incipit cujus et ipsum flumen, id est, publicus. Quod si post aliquod tempus ad priorem alveum reversum fuerit flumen, rursus novus alveus eorum esse incipit qui prope ripam ejus prædia possident.

23. Si abandonado completamente su cauce natural principia el río á correr hácia otra parte, su antiguo álveo se hace propiedad de aquellos que poseen predios en cada uno de sus lados en proporción á la extensión de cada uno de los predios á lo largo de la orilla. El nuevo álveo principia á ser propiedad de aquel de quien es el río, esto es, público. Mas si despues de algun tiempo volviere el río á su primitivo cauce, el segundo se hace á su vez propiedad de los que poseen predios en sus orillas.

Esta decision y la del párrafo precedente proceden de un mismo principio. Obsérvese que aquí el hecho no domina imperativamente al derecho. La incorporacion de la isla ó del cauce abandonado al campo ribereño, no es tal que debiese forzosa é inevitablemente llevar consigo el derecho de propiedad. El legislador es quien, movido por consideraciones de propiedad ó de adherencia al suelo ribereño, de facilidad para el abordaje y para el cultivo, de una especie de compensacion de equidad entre las pérdidas y ganancias que puede ocasionar la inmediacion del río, hace voluntariamente la atribucion de la propiedad. Pero las legislaciones podrian variar en este punto, y en efecto, el derecho civil frances no ha sancionado entre nosotros las determinaciones de la jurisprudencia romana, cuyas consecuencias no eran siempre equitativas, como vamos á ver.

*Rursus novus alveus eorum esse incipit, etc.* En esta hipótesis de una segunda variacion de cauce, sucederá con frecuencia que los

(1) D. 41. 1. 56. § 1. f. Procul.—Sin embargo, la primera parte de esta ley parece desde luego contraria á la interpretación que doy.—Véase atentamente sobre esta materia á Gay. 2. § 72.

CAPILLA ALTUMDINA  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
U. A. N. L.

propietarios ribereños recobren, no ya exactamente, sino al ménos con corta diferencia, el terreno que ántes les habia sido arrebatado. Sin embargo, si en su primera variacion de cauce hubiese el rio invadido todo un campo *enteramente*, y despues volviese á su primitivo cauce, el propietario del campo totalmente invadido, no teniendo ya propiedad en la orilla del segundo cauce, no podria recobrar nada de su terreno, que los demas ribereños repartirian entre sí. En este caso particular, ¿qué se decidirá respecto á él? Encontramos un fragmento de Pomponio que pretende que se le vuelva su terreno: hallamos uno de Alfenó Varo, que es de dictámen que aquél no debe ya pretender nada: oposicion que me parece plenamente justificada por Gayo, que dice: «Segun la razon estricta, no podria recobrar nada. Pero apénas puede admitirse semejante resultado.» Este es, pues, un punto que debe arreglarse en virtud de las circunstancias y de la equidad. La manera con que el rio hubiese invadido el terreno, y el tiempo que hubiese durado la inundacion, deberían ser circunstancias de no poca importancia en la decision (1).

XXIV. Alia sane causa est, si cujus totus ager inundatus fuerit; neque enim inundatio fundi speciem commutat. Et ob id, si recesserit aqua palam est eum fundum ejus manere cujus et fuit.

24. El caso es bien diferente cuando un campo se halla totalmente inundado, porque la inundacion varia la naturaleza del fundo. Y por tanto, cuando las aguas se han retirado, es claro que el fundo continúa siendo del mismo propietario.

Para terminar esta materia sólo me resta hacer una observacion aunque esencial. En el sistema que resiste radicalmente que el hecho llamado accesion sea nunca una causa de adquisicion, se ha supuesto, para huir del ejemplo concluyente tomado de la isla y del cauce abandonado, que en las leyes romanas el cauce del rio pertenecia realmente por mitad á los propietarios ribereños, que las aguas hacian perjuicio á esta propiedad, pero sin destruirla; en una palabra, que sucedia con el cauce lo mismo que con la orilla, que el uso sólo era público y la propiedad de los ribereños, de tal modo, que llegando á cesar este uso, los ribereños, admitiendo

(1) 41. 1. 30. § 3. f. Pomp., cuyas expresiones pueden hacer creer con razon que sólo habla de una inundacion de poco tiempo: *Inundatione fluminis occupatus esset... eodem impetu recessu fluminis restitutus.*—Ib. 38. f. Alfen. Var.—Ib. 7. § 5. f. Gayo.

esta explicacion, léjos de adquirir un nuevo objeto, no hacen más que recobrar su propiedad. Pero este sistema hipotético, apoyado equivocadamente en un fragmento de Pomponio en que sólo se trata del suelo de la orilla (1), se halla desmentido, ya por la razon, ya por muchas disposiciones de los jurisconsultos. Así, por ejemplo, si el principio supuesto fuese cierto, sería preciso decidir, en el caso de que el rio variase por segunda vez de cauce, que los propietarios ribereños llegaban á recobrar exactamente lo que el rio les habia quitado; en lugar de esto, la jurisprudencia romana, como vemos en la disposicion final de este párrafo, distribuye entre ellos por la línea del medio y en proporcion á su actual latitud ribereña, el cauce abandonado, sin tener en consideracion á su anterior propietario. Hay, pues, para ellos un nuevo principio que hace adquirir á unos lo que no era suyo, mientras que los demas han perdido lo que les pertenecia.—La demostracion es todavía más patente en la especie de que acabamos de hablar, en la cual un campo se halla totalmente invadido en *totalidad* por el primer cambio de cauce. Sobre este punto nos expone Gayo, en términos que no admiten duda, el principio de la jurisprudencia romana: *Stricta ratione*, dice; segun la razon estricta, segun la deduccion estricta de los principios, el propietario primitivo no puede obtener nada áun despues del segundo cambio de álveo, que dejó al descubierto lo que ántes habia sido su campo. ¿Y por qué? ¿Cuáles eran esos principios? «*Quia et ille ager, qui fuerat, desiit esse, amissa propria forma*», porque su campo cesó de ser y de pertenecerle. ¿El curso del rio no era solamente una servidumbre que perjudicaba esta propiedad sin destruirla y que debia dejarla libre al retirarse? ¿La propiedad anterior no influye nada en este caso? Pero Gayo concluye el razonamiento: «*Et quia vicinum praedium nullum habet, non potest RATIONE VICINITATIS ullam partem in eo alveo habere.*» Ha tenido la propiedad anterior, pero le es inútil. Lo que le falta es la vecindad. *Ratio vicinitatis*, la vecindad, la proximidad, tal es la razon, la causa de adquisicion, perfecta y formalmente expresada por Gayo. Y poco importa que el jurisconsulto retroceda en la especie particular ante el rigor del racionamiento y del principio; poco importa que añada: *Sed vix est ut id obtineat*; esta excepcion que quiere hacer á causa

(1) D. 41. 1. 20. § 1. f. Pomp.

CAYILLA ALFONCINA  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
U. A. N. L.